

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las normas complementarias que exija la buena marcha de este Servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables a los meses de noviembre y diciembre de 1960 solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.

Vista la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1960 por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de noviembre y diciembre de 1960, con la aplicación restringida que en la misma se indica.

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables en la revisión de los mismos para los meses de noviembre y diciembre de 1960, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de septiembre y octubre de 1960 por circular de esta Dirección General de 29 de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1960).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1961.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de diciembre de 1960 por la que se estructuran los estudios de Electrónica y Automovilismo del Bachillerato Laboral Superior y de Formación Profesional Industrial, respectivamente.

Ilustrísimo señor:

Visto el informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y de conformidad con el mismo.
Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las enseñanzas profesionales de Electrónica se desarrollarán durante los dos cursos del Bachillerato Laboral Superior de dicha especialidad, establecidos al efecto, quedando anulados los Cuestionarios que para dichos estudios de Electrónica en el grado de Aprendizaje Industrial se aprobaron por Orden ministerial de 1 de febrero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 18).

2.º Las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, en la rama de Automovilismo, se establecerán, en el grado de Aprendizaje, diferenciadas en las dos especialidades de Mecánica del Automóvil y Electricidad del Automóvil, quedando sin efecto, por lo tanto, los Cuestionarios aprobados para dicha rama por Orden ministerial de 4 de febrero del año actual («Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 23 de diciembre de 1960 por la que se dictan normas para designación de vocales y Secretarios de las Juntas Municipales de Enseñanza.

Ilustrísimo señor:

Vista la consulta elevada por la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Cuenca, concerniente a si la provisión de los cargos de Secretarios de las Juntas Municipales de Enseñanza ha de realizarse por elección y propuesta razonada de los Maestros de la localidad o recaer necesariamente en el de número más bajo del Escalafón, como si se tratase de las capitales de provincia, en analogía con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 244 del Estatuto del Magisterio;

Visto el Decreto de 24 de octubre de 1947 y la propuesta formulada por la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio del Departamento.

Este Ministerio ha dispuesto que en aquellas localidades en las que exista más de un Maestro de cada sexo, la designación de Vocales de las Juntas Municipales de Enseñanza recaerá forzosamente en la Maestra, y Maestro nacionales que tengan mejor número en el Escalafón, ejerciendo el cargo de Secretario este último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de diciembre de 1960 por la que se reorganiza la Caja de Compensación y Reaseguro del Mutualismo Laboral.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1167/1960, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 27), en su artículo cuarto, dispone que la Caja de Compensación y Reaseguro del Mutualismo Laboral extienda su actuación a las que en virtud de dicha disposición se creen o se reorganicen o modifiquen. Aparte de ello, los cambios de coyuntura económico-social acaecidos en España desde que se dictaron por este Ministerio las normas de organización y funcionamiento de la referida Caja, y en especial las que se refieren a su sostenimiento financiero, obligan a revisar dichas normas, adaptándolas a las necesidades del momento. Es preciso definir exactamente la forma de compensar las desviaciones o anomalías que pueden acaecer en la marcha financiera de las Instituciones de Previsión Laboral, y establecer un mecanismo de auténtica solidaridad intermutualista que, beneficiando a la totalidad de los asociados, permita instrumentar eficazmente lo que establece el vigente Reglamento General del Mutualismo Laboral y provea al desarrollo que la función mutualista ha de tener en España, de acuerdo con el carácter social del Régimen español.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales integrará en el campo de sus actividades a las creadas o modificadas en cumplimiento de lo que dispone el Decreto 1167/1960, en la misma forma en que lo viene efectuando en cuanto a las Mutualidades ya tuteladas por el Servicio correspondiente del Ministerio, y con igual objetivo de contribuir a su estabilidad financiera.

Art. 2.º A los fines expresados en el artículo anterior, la Caja ejercerá las siguientes funciones respecto a las Mutualidades:

a) La compensación en régimen de reaseguro obligatorio de los resultados desfavorables producidos por las desviaciones extraordinarias e imprevisibles de siniestralidad, previa afectación y consumo de las reservas de excedentes y técnicas de la Mutualidad afectada.

b) La compensación de rentabilidad de las desviaciones extraordinarias de carácter previsible.

c) El arbitraje, en caso de discrepancia, entre las Instituciones afectadas, preciso para la fijación de las compensaciones económicas que proceda, cuando se realice agregación o

segregación de grupos de asociados de una Mutualidad Laboral a otra, como consecuencia de las operaciones de reajuste a que se refieren los artículos tercero y cuarto del Decreto 1167/1960.

d) La administración de los fondos de las operaciones objeto de la función atribuida a la Caja.

e) La cooperación y asistencia técnico-financiera a las Mutualidades Laborales para resolver dificultades de tesorería, así como para la movilización de sus reservas y realización de las inversiones, coordinando sus actividades inversoras en orden a lograr la más elevada rentabilidad posible en el marco de la legislación vigente sobre esta materia.

f) La colaboración o apoyo económico a las Instituciones para la realización y sostenimiento de obras de beneficio o utilidad social, de disfrute común por todos los mutualistas.

g) La administración de su propio patrimonio.

h) La cobertura, en la extensión necesaria, de los riesgos que pueda experimentar el patrimonio de las Instituciones.

i) Cualquier otra función de naturaleza análoga que se le encomiende por el Ministro de Trabajo, y, en especial, las que con carácter circunstancial o definitivo tengan como finalidad la estabilización técnica de las Mutualidades Laborales y su coordinación económico-financiera.

Art. 3.º 1. A los efectos establecidos en el artículo anterior, se entenderá existe desviación extraordinaria en una Mutualidad Laboral determinada cuando arroje déficit el resultado económico del ejercicio, previa consideración del incremento de reserva matemática correspondiente al mismo como un gasto imputable a aquél. La compensación, previo consumo de las reservas técnicas y de excedentes, se efectuará, alternativamente, en la siguiente forma:

a) Si la desviación se debe a causas extraordinarias, en general no previsibles y origen de reducción de los ingresos por cuotas, consecuencia de crisis industrial en la Rama de que se trate o de hechos catastróficos que exijan la concesión de moratorias fiscales, la Caja aportará la cantidad precisa para cubrir el incremento de reservas matemáticas del ejercicio deficitario.

b) Si la desviación ha sido motivada por causa distinta a las expresadas en el apartado anterior, la Caja podrá aportar, en concepto de compensación, hasta un máximo del importe del 350 por 100 de la diferencia existente entre las reservas matemáticas calculadas para el ejercicio de que se trate y las efectivamente cubiertas con los recursos propios de la Mutualidad.

2. Se considerará desviación continuada, la extraordinaria producida durante tres años consecutivos por causa distinta a crisis de la industria o hechos catastróficos.

Si con las compensaciones efectuadas durante los tres ejercicios anteriores, la Mutualidad no recobra el equilibrio financiero, se procederá a su reorganización, integrándola en otra o modificando el régimen de ingresos por cuotas.

Art. 4.º 1. Las operaciones de compensación a que se refiere el apartado uno del artículo anterior, se efectuarán con cargo a los siguientes fondos:

1.º Fondo de Reaseguro, para la cobertura de reservas matemáticas en el caso expresado en el párrafo 1-a) del artículo anterior.

2.º Fondo de Compensación, para cubrir los déficit de rentabilidad en las operaciones indicadas en el párrafo 1-b) del mismo artículo.

2. El Fondo de Reaseguro se nutrirá mediante una prima del 1 por 100 sobre los ingresos por cuotas de las Mutualidades Laborales, y el 2 por 100 sobre los excedentes que resulten, previa cobertura del suplemento de reservas matemáticas de cada ejercicio.

3. El Fondo de Compensación se constituirá con los actuales recursos de la Caja y el 20 por 100 de los superávit que puedan producirse en los Presupuestos generales de gastos de Administración de las Instituciones de Previsión Laboral y del propio Servicio de Mutualidades Laborales.

4. Para el desarrollo de la acción asistencial a que se refiere el apartado f) del artículo segundo, se creará un Fondo especial, dotado con los excedentes que puedan producirse en el Fondo de Compensación, una vez constituidas las oportunas reservas, y aquellos otros recursos que determine el Ministerio de Trabajo a propuesta del Consejo de Administración de la Caja.

5. Los coeficientes especificados en los apartados que anteceden, podrán ser modificados por el Ministro de Trabajo previo informe de la Dirección General de Previsión o a propuesta del Consejo de Administración de la Caja, cuando así

lo exija el desarrollo de las operaciones financieras de Compensación y Reaseguro.

Art. 5.º Para realizar el cometido que se le atribuye, la Caja de Compensación y Reaseguro dispondrá de los siguientes recursos:

a) Los bienes y derechos que integran su actual patrimonio.

b) Las primas de reaseguro y las cuotas de compensación.

c) Las rentas e intereses que produzcan sus bienes patrimoniales.

d) Los recursos especiales que le sean afectados en el Plan Nacional de Seguridad Social.

e) Las herencias, legados y donaciones que dicho Consejo acepte.

Art. 6.º La Caja de Compensación y Reaseguro continuará integrada en el Servicio de Mutualidades Laborales, y estará regida y administrada por los siguientes Organos de gobierno:

1. El Consejo de Administración.

2. La Comisión Permanente.

3. La Dirección.

Art. 7.º Son funciones del Consejo de Administración:

a) Someter a la aprobación del Ministro de Trabajo, a través de la Dirección General de Previsión, la cuantía de las aportaciones y primas a satisfacer por las Mutualidades Laborales, en los casos de revisión a que se refiere el artículo cuarto de la presente Orden.

b) Formular los planes de inversiones de la Caja, para su tramitación conforme al apartado que antecede y la legislación vigente.

c) Previo el pertinente dictamen técnico-actuarial, establecer y revisar anualmente el nivel de reservas de la Caja.

d) Aprobar el presupuesto y las cuentas de los gastos de Administración de la Caja.

e) Proyectar, en colaboración con los Organos de gobierno de las Mutualidades Laborales, la acción asistencial a que se refiere el apartado f) del artículo segundo.

f) Proponer la aplicación de excedentes, cuando se produzcan.

g) Aprobar la Memoria anual de gestión y las cuentas de resultados y balance de cada ejercicio económico.

h) Conocer y, en su caso, aprobar, en las Memorias, cuentas, balances y planes asistenciales de las Instituciones, que se organicen, a los efectos expresados en el apartado e).

i) Resolver los recursos que formulen las Mutualidades Laborales contra acuerdos del Director de la Caja, excepto cuando se trate de materias reservadas a la competencia específica del Servicio de Mutualidades Laborales.

j) Proponer los proyectos de normas convenientes al mejor funcionamiento de la Caja.

k) Fiscalizar el cumplimiento del Reglamento de régimen de la Caja.

l) Desarrollar cualquier otra misión que le sea conferida por la Dirección General de Previsión.

Art. 8.º 1. El Consejo de Administración estará compuesto de la siguiente forma:

Presidente, el Delegado del Servicio de Mutualidades Laborales.

Consejeros:

a) Tres Presidentes de Asamblea General de otras tantas Mutualidades Laborales.

b) Tres Directores de Mutualidades Laborales de ámbito nacional.

c) Tres Vocales empresarios y tres trabajadores que formen parte de los Organos de gobierno de dichas Instituciones.

e) Un representante de la Organización Sindical.

f) El Director de la Caja.

g) Tres Consejeros de libre designación del Ministro de Trabajo.

2. Los Consejeros serán nombrados por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión, excepto el expresado en el punto e), cuya propuesta corresponde a la Organización Sindical, debiéndose practicar la selección de forma que una Mutualidad no tenga más de un representante.

3. El Consejo se renovará por mitad cada tres años. Los Consejeros podrán ser reelegidos una sola vez.

4. Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el que lo sea de la Caja.

Art. 9.º La Comisión Permanente del Consejo de Administración tiene por funciones:

- a) Informar sobre los planes asistenciales y de inversión, como tramite previo a su presentación al Consejo.
- b) Dictaminar sobre los balances, cuentas de resultados y presupuestos.
- c) Formular los proyectos y propuestas que le sean encomendados por la Presidencia.
- d) Resolver los asuntos en que el Consejo delegue, circunstancial o permanentemente, su autoridad.

Art. 10. 1. La Comisión Permanente tendrá la siguiente composición:

Presidente, el Presidente del Consejo.

Consejeros:

Dos Presidentes de Asamblea General.

Dos Directores de Mutualidades Laborales.

Un Vocal empresario.

Un Vocal trabajador.

El Director de la Caja.

Un Consejero de libre designación del Ministro de Trabajo.

2. Todos los miembros de la Comisión Permanente serán designados por el Ministro de Trabajo entre los Vocales que componen el Consejo.

3. Actuará como Secretario el que lo es del Consejo.

Art. 11. 1. El Consejo se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario cuando lo disponga su Presidente o lo solicite más de la mitad de los Consejeros.

2. La Comisión Permanente se reunirá cuando las circunstancias lo precisen, a juicio del Presidente.

3. Las deliberaciones y acuerdos de los Organos de gobierno de la Caja se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Art. 12. Los acuerdos adoptados por el Consejo o la Comisión Permanente habrán de quedar reflejados con el detalle necesario en las actas de la respectiva reunión. Para que sean ejecutivos, se precisará la conformidad del Director general de Previsión, que se entenderá otorgada, si en el plazo de diez días, contados desde la elevación del acta a dicha superior autoridad, ésta no deja en suspenso el acuerdo de que se trate.

Art. 13. El Director de la Caja será nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales; tendrá la máxima autoridad y responsabilidad en el cumplimiento de los fines propios de la Institución, y desarrollará las siguientes funciones:

1.ª Representar a la Institución en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y cualesquiera otros Organismos, entidades, oficinas y personas.

2.ª Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y su Comisión Permanente.

3.ª Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que afecten a la Institución.

4.ª Promover las reuniones del Consejo y de la Comisión Permanente, con arreglo a las instrucciones que reciba del Presidente de aquél.

5.ª Asumir la Jefatura directa de los servicios administrativos de la Caja y del personal, vigilando y respondiendo a su eficiencia y disciplina.

6.ª Fiscalizar el funcionamiento de las Instituciones asistenciales y cualquier otro Organismo dependiente de la Caja, informando y proponiendo al Presidente del Consejo, en orden a las medidas o disposiciones que convenga adoptar para el mejor funcionamiento de los Servicios.

7.ª Redactar los presupuestos de gastos de administración de la Caja, así como la Memoria anual de gestión, y visar los balances y cuentas de situación.

8.ª La ordenación de pagos que deba efectuar la Caja.

9.ª Elaborar los proyectos de planes de inversiones, niveles de reservas, aplicación de excedentes y demás asuntos o expedientes en los que deba conocer el Consejo de Administración o su Comisión Permanente.

10. Informar las Memorias, cuentas, balances y demás documentos reglamentarios a presentar por las Instituciones y organismos asistenciales dependientes de la Caja como trámite previo a su toma en consideración por el mismo Consejo.

11. Ejercer las restantes atribuciones que le fueron conferidas y desarrollar las misiones especiales que se le encomienden por el Consejo o la Comisión Permanente.

Art. 14. 1. El personal administrativo preciso para el funcionamiento de la Caja de Compensación y Reaseguro y de las Instituciones asistenciales dependientes de la misma, pertenecerá a los escalafones y plantillas del Mutualismo Laboral, sién-

doles de aplicación, a todos los efectos, lo prevenido por sus Estatutos.

2. Igualmente, el Servicio de Mutualidades Laborales atenderá con sus recursos ordinarios al sostenimiento de la Caja de Compensación, facilitando la plantilla administrativa y técnica precisa para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Caja.

3. El sostenimiento de las Instituciones asistenciales correrá a cargo de los recursos específicos que expresamente les sean afectados.

Art. 15. La Caja de Compensación y Reaseguro se registrará por las disposiciones vigentes para las restantes Instituciones de Previsión Laboral, en lo respectivo a sus inversiones, exenciones tributarias, administración e intervención.

DISPOSICION TRANSITORIA

A medida que vayan organizándose las Mutualidades Laborales de trabajadores independientes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, se proveerá a su representación en el Consejo que establece la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 273 al 280, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 10 de septiembre de 1954.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

ORDEN de 13 de enero de 1961 por la que se establece un plus transitorio sobre los sueldos y salarios vigentes en la Reglamentación Nacional de Prensa.

Ilustrísimo señor:

En el curso de las deliberaciones celebradas para la modificación de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, de 14 de julio de 1950, y que han tenido lugar en cumplimiento trámite de la Ley de 16 de octubre de 1942 sobre elaboración de Reglamentaciones de Trabajo, en las que, además de las representaciones de los sectores Social y Económico, se hallaron presentes Asesores de la Presidencia del Gobierno, Prensa del Movimiento y Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa, por unanimidad, se consideró prudente habilitar de momento una fórmula transitoria atemperada al coeficiente económico-social contemplado, dilatando el estudio, análisis y formulación de determinados aspectos normativos, hasta tanto se advierta un cambio generando circunstancias que hagan propicia aquella modificación.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus transitorio de un 15 por 100 sobre los sueldos y salarios vigentes en la actualidad de la Reglamentación Nacional de Prensa de 14 de julio de 1950.

Art. 2.º Este plus gravitará sobre los conceptos retributivos legalmente exigibles que se relacionan en el artículo 3.º del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre de dicho año, sobre ordenación de la retribución del trabajo por cuenta ajena, sin más exclusión que la de no afectar a las percepciones del apartado tercero de aquél y a las prestaciones de carácter familiar.

Art. 3.º En el supuesto de que las circunstancias económicas varíen por los elementos que concurren a la producción del periódico o en su precio, los interesados—a partir de dicho momento y dentro de un plazo de tres meses—habrán de iniciar los trámites para negociación colectiva.

Art. 4.º Este plus del 15 por 100, debido a las circunstancias de su otorgamiento, no estará sujeto a las cotizaciones de la seguridad social, salvo para el Seguro de Accidentes, dado el especial carácter de éste y las exigencias legales vigentes.

Disposición final. La presente Orden surtirá plenos efectos económicos a partir de 1 de enero del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.